



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA**

SENTENCIA Nº 135

Sucre, 19 de diciembre de 2018

I: DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.

Expediente : 037/2017- CA
Demandante : Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tercer interesado : Miguel Apaza Quispe.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada : R.J. Nº 1261/2016 de 24 de octubre.
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

II: VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a 23, interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por Eliana Raquel Zeballos Yugar, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1261/2016 de 24 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, respuesta a la demanda de fs. 62 a 70 vta.; réplica de fs. 73 a 74 vta., dúplica de fs. 81 a 82 vta., los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

III: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petición.

Luego de realizar una transcripción de párrafos de la resolución jerárquica impugnada, acusa la violación del art. 115 párrafo II, de la CPE., ya que la decisión tomada por la AGIT, de estimar la prescripción solicitada, no realiza un análisis técnico-jurídico sobre tal problemática, conforme a la normativa y procedimientos establecidos, ya que la prescripción otorgada, genera daño económico al Estado, por la no percepción de la sanción emergente del ilícito y su consecuencia repercute negativamente en la tarea de recuperación de adeudos tributarios para el cumplimiento de los fines del estado.

A continuación transcribe el art. 109 párrafo II de la Ley Nº 2492, referido a las causales de oposición contra la ejecución fiscal y que sólo serían válidas si son presentadas antes de la conclusión de la fase de ejecución tributaria. Ya en el caso, éste se encuentra en plena etapa de ejecución tributaria, conforme la notificación con el Proveído de Inicó de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-27/2016 de 04/03/2016, realizada el 23 de marzo de 2016.

En ese sentido, antes de la conclusión de la ejecución tributaria, el sujeto pasivo interpuso prescripción a la ejecución tributaria, por lo que la facultad de la Administración Aduanera, no prescribió, toda vez que la notificación por edictos con el Título de Ejecución Tributaria, Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ULELR N° 94/2015 fue el 03/10/2015 y 7/10/2015, , fue realizada cuando no transcurrió el plazo previsto para que opere la prescripción.

Por otro lado el acto demandado carece de fundamento legal, toda vez que la entidad demandada, no evidenció la incoherencia entre lo peticionado y lo resuelto, toda vez que el impugnante en su Recurso de Alzada, solicitó la prescripción para ejecutar la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ULELR N° 94/2015 de 4 de septiembre de 2015, lo que soslaya el Principio de Congruencia. De lo referido, al haber adquirido firmeza esta resolución, se constituye en título de ejecución tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-27/2016. En tal sentido el art. 59 párrafo III de la Ley N° 2492, modificado por la Ley N° 291 indica que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco años, de lo que infiere que el término para ejecutar la sanción establecida, se computa desde que el acto administrativo, título de ejecución tributaria adquirió firmeza, es decir, a partir del 28 de octubre de 2015, por lo que no operó la prescripción.

Peticiona en ese sentido se emita resolución declarando la Revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1261/2016 de 24 de octubre y se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 32/2016 de 20 de abril, emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional.

2.- Contestación a la demanda y petición.

Señala que el demandante se limita a observar cuestiones ya definidas, como la del daño económico, el cual sólo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente con un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 y siguientes de la Ley N° 1178, situación que no se adecúa en lo absoluto al caso concreto, más por el contrario, observa que la negligencia, desidia e inacción no es de ellos y en su momento los presuntos responsables explicaran porque no se asumieron las medidas del caso de manera oportuna, eficaz y eficiente.

Sobre el Principio de Congruencia aplicado en fase jerárquico, que evidenciaría una supuesta incoherencia entre lo peticionado y lo resuelto. Al respecto la resolución jerárquica demandada, fue clara señalando los hechos y el derecho, pero esencialmente especificando que Miguel Apaza Quispe, en su recurso de alzada, impugno la fase de imposición de sanciones y la resolución de alzada, se circunscribió a los agravios expuestos por el sujeto pasivo, así como a lo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

manifestado por la Administración Aduanera en su respuesta a dicho recurso, de modo que efectuó su análisis respecto a las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones ya que el sujeto pasivo de manera expresa que la potestad de ejercer la acción por contravenciones tributarias, se encontraba prescrita. En tal sentido cita la jurisprudencia referida a la pertinencia o congruencia externa de las resoluciones que estableció que la misma debe ser entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia entre lo peticionado y lo resuelto, SCP 1096/2013-L de 30 de agosto. Por lo que no se entiende que se hubiera obrado en contraposición al Principio de Congruencia.

Sobre la prescripción, la parte actora, infructuosamente reitera la forma en que debió realizarse el cómputo de la prescripción en fase de ejecución de sanciones, aspecto totalmente errado.

Que, la AGIT, actuó en el marco del debido proceso y el derecho a la defensa. Además el demandante no prueba o precisa cómo se hubiere lesionado el derecho a la defensa, pero lo que es peor, refiere violación al art. 115 parágrafo II de la CPE., sin establecer la relación de causalidad entre lo ocurrido en la fase recursiva y las supuestas violaciones acusadas en la demanda, originado una clara y evidente obscuridad en la demanda interpuesta.

Finalmente indica que, si bien la potestad sancionadora con la que cuenta el Estado se encuentra legitimada, según la moderna concepción del Estado de Derecho, en los valores y principios de la Constitución, por ende el ordenamiento tributario debe propender a tutelar la normal o regular percepción de la renta pública o el estricto cumplimiento del deber constitucional de contribuir con los gastos públicos, a efectos de alcanzar los fines del Estado, esta potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza. Por ende el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, ejerciendo sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa.

En tal mérito pide se dicte sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1.- El 15 de enero de 2007, la Administración Aduanera en aplicación del Parágrafo I, art. 104 de la Ley N° 2492 y el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior N° RD 01-010-04, emitió la Orden de Fiscalización N° GRL012/2017 de verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable y las formalidades aduaneras del Operador; Miguel Apaza Quispe, tributos a fiscalizar GA, IVA, con un alcance de fiscalización a la DUI C-1713.

El 23 de febrero de 2007, Miguel Apaza Quispe se apersonó ante la Administración Aduanera, dentro de la Orden de Fiscalización señalada en el Aviso de Visita de 13 de febrero de 2007, estableciendo domicilio legal y la representación de su abogado. En ese sentido se le solicitó la remisión de : DUI, Factura Comercial, Lista de Empaque, Certificado de Origen, MIC/DTA, Carta Porte, Facturas de Transporte, Certificación y autorizaciones previas, Póliza de Seguro, Parte de Recepción, Declaración Jurada de Valor (Form.151), Cartas de Crédito, Testimonio de Constitución, detalle de los vehículos de la empresa que se registran como activos en la contabilidad, número de chasis, placa y características, Comprobantes de Pago Documentado por Factura Comercial, Estados Financieros presentados al SIN gestión 2005, Registros Mayores contables por proveedor y Banco M/E y M/N, Inventarios de mercancías (gestión 2005), otros registros contables relacionados con los gastos de importación, Dirección de domicilio legal y actual recinto comercial donde se expende la mercancía importada y otros documentos, otorgándole cinco días para remitir la documentación detallada. Posteriormente el 5 de abril de 2007, Miguel Apaza Quispe, solicitó la ampliación de plazo para la presentación de la documentación requerida. El 8 de marzo de 2007, la Administración Aduanera notificó al representante legal de Miguel Apaza Quispe, con la Nota AN-GRLPZ-UFILR-C-192/2007 de 6 de marzo, otorgando la ampliación de plazo de cinco días, para que presente toda la documentación requerida, indicando que el incumplimiento motivará la aplicación de sanciones por contravención.

En tal contexto el 23 de marzo de dicho año, la Administración Aduanera, notificó a Albo Lacaze Gómez, representante de Miguel Apaza Quispe, con el Acta de Infracción Fiscalización Posterior N° Orden de Fiscalización GRL012/2007, de 21 de marzo de 2007, la cual señala que habiéndose ampliado el plazo para que el Operador presente la documentación a cinco días hábiles que vencieron el 12 de marzo de 2007, la misma no fue presentada, vulnerando el punto 1.5. del literal B de la parte V del Procedimiento de Fiscalización de Aduana Posterior GNF-07-07-04, tipificado como Contravención en el art. 186 de la Ley N° 1990 y num. 1 del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, de " Incumplimiento injustificado de remisión o entrega de información solicitada por la Aduana, dentro del plazo concedido para el efecto, conforme a procedimiento de control diferido y ex post", correspondiendo al Operador realizar el pago de 1.500 UFV.

El 28 de julio de 2008 la Administración Aduanera, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-ULELR 014/2008, mediante el cual instruyó el inicio del Procedimiento Sancionatorio en contra del Operador Miguel Apaza Quispe, por la presunta contravención establecida en el inc. e) del art. 186 de la Ley N° 1990 y el num. 1 del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-005-06 de 30 de enero de 2006, con la sanción de 1.500 UFV, concediendo el plazo de veinte días para que presente sus descargos a partir de su notificación.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Posteriormente el 25 de marzo de 2015 la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Miguel Apaza Quispe, con el Auto Administrativo AN-GRLPZ-ULELR N° 006/2015 de 13 de enero, que hace mención al procedimiento constante en los Informes Nos. GRLPZ-UFILR-I-757/2014, AN-GRLPZ-ULELR 955/2014, Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-ULELR 014/2008, Acta de Infracción de 21 de marzo de 2007 y resuelve lo siguiente: *"Primero: Revocar totalmente el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-ULELR N° 014/2008 de 28 de julio de 2008 y su notificación. Segundo: Disponer la Complementación y Enmienda del Acta de Infracción de 21 de marzo de 2007 en su párrafo cuarto y quinto, de la siguiente manera: Las observaciones detalladas precedentemente vulneran lo previsto en el punto 1.5 del literal B de la parte V del Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior RD 01-010-04, tipificado como Contravención en el art. 186 inc. e) y h) de la Ley 1990 y el num. 2 (fiscalización aduanera) del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y graduación de sanciones aprobado por el Directorio de la Aduana Nacional que establece; "resistencia injustificada a ordenes o instrucciones emitidas por la administración aduanera conforme a los procedimientos vigentes", cuya sanción es de 2.000 UFV, concediéndole el plazo de 20 días para la formulación de descargos. Tercero: Se mantiene firme y subsistente el Acta de Infracción de 21 de marzo de 2007, con la complementación y enmienda dispuesta en la parte dispositiva Segunda del presente Auto Administrativo"* Textual.

Posteriormente, el 19 de mayo de 2015, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-GRLPZ-UFILR-I-400/2015, que refiere que de la revisión de los libros de correspondencia evidenció que no se recibió en la Unidad de Fiscalización, descargos y/o pruebas relacionadas al Acta de Infracción, recomendando la culminación del proceso. El 3 y 7 de octubre de 2015, la Administración Aduanera notificó mediante Edictos publicados en el medio de prensa escrito Periódico El Cambio, a Miguel Apaza Quispe, con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ULELR N° 94/2015 de 4 de septiembre, que resolvió: *"Declarar probada la comisión de Contravención Aduanera contra el operador Miguel Apaza Quispe por incumplimiento injustificado en la remisión y/o entrega de información solicitada por la Aduana Nacional....., correspondiendo la sanción de 2.000 UFV.....conforme al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° AN-GRLGR-ULELR 014/2008...y el Auto Administrativo AN-GRLPZ-ULELR N° 006/2015."*

El 13 de enero de 2016, la Administración Aduanera, notificó en Secretaría a Miguel Apaza Quispe, con el Auto Administrativo de Ejecutoria y Firmeza AN-GRLPZ-ULELR N° 3/2016 de 6 de enero de 2016, que declaró firme y ejecutoriada la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ULELR N° 94/2015 de 4 de septiembre y dispuso el inicio de la Ejecución Tributaria. El 23 de marzo de 2016, se le notificó de manera personal con el inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-27/2016 de 4 de marzo de 2016, el cual refirió que encontrándose firme y constituido en Título de Ejecución Tributaria la

Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ULELR N° 94/2015, anuncia al deudor que dará inicio a la Ejecución Tributaria del mencionado Título al tercer día de su legal notificación con el Proveído, así como la aplicación de Medidas Coactivas correspondientes.

El 1° de abril de 2016, Miguel Apaza Quispe se apersonó ante la Administración Aduanera solicitando prescripción y consiguiente oposición a la Ejecución Tributaria por extinción de la acción. Posteriormente el 21 de abril de 2016, se le notificó con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 32/2016 de 20 de abril, la cual rechaza la nulidad y oposición por prescripción de la acción de la Administración Tributaria Aduanera, consecuentemente mantiene firme y subsistente en todas sus partes el Proveído de Ejecución Tributaria AN-GRLGR-SET-PIET-27/2016 de 4 de marzo de 2016.

2.- Posteriormente, ante aquello, el contribuyente interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0681/2016 de 8 de agosto, que en su parte resolutive revoca totalmente la resolución impugnada consecuentemente declara prescrita la facultad de imponer sanciones en relación al Acta de Infracción Fiscalización Posterior N° Orden de Fiscalización GRL012/2007, complementada por el Auto Administrativo AN-GRLPZ-ULELR N° 006/2015 de 13 de enero de 2015.

3.- Contra la resolución de alzada, interpuso la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1261/2016 de 24 de octubre, que confirma la resolución de alzada.

V. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En autos, la entidad demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria de declarar prescrita la acción para imponer sanciones en relación al Acta de Infracción de Fiscalización Posterior y al efecto señala que el cómputo para la prescripción se lo debió realizar a partir de que el título de ejecución tributaria adquirió firmeza.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

VII. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto lo demandado, en tal sentido se tiene:

De modo general, la prescripción extintiva es el modo de extinguir los derechos y las acciones "por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley (DE CASTRO). Así se pone de relieve cómo junto con el transcurso del tiempo lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél; es lo que se ha denominado con acierto como «el silencio de la relación jurídica» (ALAS, DE BUEN Y RAMOS)".

En cuanto a la prescripción tributaria; es decir, la aplicación al ámbito fiscal de la categoría general de la prescripción extintiva, César García Novoa en su participación en las Terceras Jornadas Tributarias, afirmó: "...aunque es difícil sintetizar la esencia del Derecho Tributario, podemos decir que el fundamento de las normas fiscales radica en articular una transferencia de riqueza "de los particulares hacia el Estado". Ello les imprime una estructura peculiar, en la medida en que impone que las normas tributarias que disciplinen esa transferencia de riqueza tengan que ser, necesariamente, normas de "imposición de conductas", disposiciones imperativas e irrenunciables, que se aplican en cualquier caso, y, por tanto, incluso por encima de la voluntad de los particulares... Los efectos de la prescripción no afectarán de modo mediato, a través de la pérdida de los instrumentos procesales, a la existencia material de los derechos y demás situaciones prescritas, sino que incidirán de modo directo en dicha existencia. En suma, la existencia de un componente de interés público, objetiviza la eficacia de la prescripción, convirtiéndola en una causa de extinción de una obligación de Derecho Público como la obligación tributaria..."

Se concluye entonces, que en materia tributaria el instituto de la prescripción es plenamente aplicable, tanto para la acción o facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, como para imponer sanciones

administrativas y tiene como efecto extinguir la obligación tributaria, conforme ha sido regulado por los arts. 59 a 62 y 159 a 154 del CTB. Nótese que no existe regulación expresa respecto a la posibilidad de que sea declarada de oficio. A su vez el art. 61 de la norma tributaria, prevé que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago, únicos supuestos señalados por la ley.

La facultad de ejecución tributaria es de cuatro años de acuerdo a lo previsto por el art. 59 del Código Tributario, aunque sean determinadas en unificación de procedimiento.

En ese contexto legal, de antecedentes se evidencia que la Administración Aduanera del 15 de enero de 2007, emitió la Orden de Fiscalización GRL012/2007 al operador Miguel Apaza Quispe, en aplicación del Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior aprobado por la RD-01-010-04, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la normativa aduanera en la tramitación de la DUI C-1713 de 19 de septiembre de 2005, para lo cual requirió información y documentación correspondiente, así el 23 de febrero de 2007, se notificó al apoderado del Sr. Apaza, con el inicio de la Fiscalización Aduanera Posterior, otorgándole el plazo de 5 días a partir de su notificación para presentar la documentación requerida, plazo que fue ampliado a solicitud de éste, por otros 5 días hábiles a partir de la notificación con la Nota AN-GRLPZ-UFILR-C-192/2007 de 6 de marzo que aceptó la ampliación impetrada, quedando como fecha máxima de presentación el 15 de marzo de 2007.

Sin embargo vencido el plazo y no habiéndose presentado la documentación requerida, la Administración Aduanera emitió el Acta de Infracción Fiscalización Posterior N° Orden de Fiscalización GRL012/2007, estableciendo la contravención aduanera como, Incumplimiento injustificado de remisión o entrega de información solicitada por la Aduana dentro del plazo concedido para el efecto, actuación notificada el 23 de marzo de 2007; empero posteriormente mediante Auto Administrativo AN-GRLPZ-ULELR N° 006/20015 de 13 de enero, se dispuso su complementación tipificando como contravención lo determinado en los incs. e) y h) del art. 186 de la Ley 1990 y el num. 2 del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y graduación de sanciones aprobadas por la Aduana Nacional.

En tal contexto, la contravención aduanera que originó la problemática del caso, se dio ante la resistencia a ordenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los Operadores de comercio exterior, lo que aconteció en el caso, ante el incumplimiento a la Nota AN-GRLPZ-UFILR-C-192/2007 de 6 de marzo de 2007, que aceptó la ampliación impetrada, es decir la fecha de vencimiento de la entrega de la documentación incluidos los 5 días hábiles, concluyo el 15 de marzo de 2007, fecha ésta que configuró la contravención aduanera ya indicada. Lo que conlleva a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que el curso de la prescripción se inició el 1º de enero de 2008 y concluyó el 31 de marzo de 2011, dentro de cuyo plazo el Ente Aduanero debió ejercer su facultad para imponer la sanción por la contravención aduanera identificada. De contrario, la administración Aduanera emitió el acto administrativo sancionatorio el 4 de septiembre de 2015, es decir, la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ULELR N° 94/2015, cuando su facultad de imponer la sanción se encontraba prescrita, conforme al art. 59 párrafo I numeral 3 de la Ley 2492. Por ende no siendo aplicable la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012; por cuanto la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 59 y 60 y 154; así como por el principio de favorabilidad pro homine, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme lo determina el art. 150 del Código tributario, Ley N° 2492.

Respecto al supuesto daño económico causado al Estado, se tiene que el art. 324 de la Constitución Política del Estado, si bien establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con aquellas deudas que emergen de la responsabilidad por la función pública; es decir, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto, el art. 152 del Código Tributario, dispone que si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y a los particulares que puedan ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado; en nuestra legislación se encuentra contemplado el daño económico, considerado como aquel perjuicio, daño que puede ser valuable en dinero conforme lo dispone el art. 31 de la Ley N° 1178, para el que se establece un mecanismo expreso en su determinación o calificación, toda vez que para cuantificar ese daño, se sujeta a un procedimiento de auditoría interna que merecerá un informe preliminar y complementario que identifique hallazgos de responsabilidad civil con daño económico que a su vez pasa a la Contraloría General del Estado Plurinacional, que emite un dictamen de responsabilidad civil determinando el daño económico causado al Estado, la que a su vez, conforme lo establecido en el art. 34 de la Ley en análisis, establece también la responsabilidad penal cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares se encuentra tipificada como delito, aspectos normativos que aplicados al caso concreto, no corresponden.

Finalmente y conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución


Política del Estado en el art. 12.I, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos; consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de la presente contingencia jurídica, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, en el control de los términos de prescripción precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que el demandante no justificó ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT confirmó de forma correcta la resolución de alzada, ajustándose la misma a derecho.

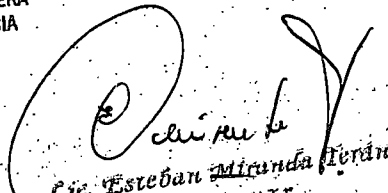
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa fs. 19 a 23, interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1261/2016 de 24 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

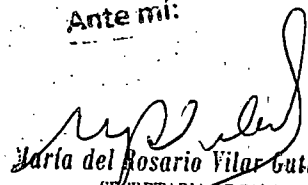
Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abog. Maria Cristina Diaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N° <u>235</u></p> <p>Fecha: <u>19 de diciembre de 2017</u></p> <p>Libro Tomas de Razón N° <u>1</u></p>


Lic. Esteban Miranda Herán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


María del Rosario Villar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Aracely Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA